



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

SEXTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXVI

Morelia, Mich., Miércoles 25 de Enero de 2017

NUM. 50

Responsable de la Publicación  
Secretaría de Gobierno

### DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado  
de Michoacán de Ocampo  
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno  
Lic. Adrián López Solís

Director del Periódico Oficial  
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares

Esta sección consta de 2 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 26.00 del día

\$ 34.00 atrasado

#### Para consulta en Internet:

[www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial](http://www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial)  
[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

#### Correo electrónico

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

## C O N T E N I D O

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**SILVANO AUREOLES CONEJO**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

### DECRETO

#### EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

#### NÚMERO 291

**ÚNICO.** Se reforma y adiciona un segundo párrafo al artículo 26, y se reforman los artículos 29, 37 y 44 de la Ley del Patrimonio Estatal, para quedar como sigue:

**Artículo 26.** Los bienes propios del Estado, no destinados a un servicio público, o que no disfruten de iguales privilegios que aquéllos que si lo están, pueden enajenarse, siempre que no existan razones que impongan la necesidad o la conveniencia de conservar dicho bien o que se justifique plenamente la necesidad de la enajenación por la importancia del fin que haya de realizarse con el producto de la venta. El Ejecutivo, para obtener la autorización del Congreso, está obligado a exponer los propósitos de la venta y a justificar posteriormente la inversión de los fondos que haya obtenido, precisamente en dichos propósitos.

El Ejecutivo del Estado previa autorización del Congreso del Estado, podrá transferir o enajenar áreas o predios del Estado a los Ayuntamientos, entidades de la administración pública estatal o federal u organizaciones sociales y privadas, que tengan como objetivo la realización de acciones de desarrollo urbano, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados en el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Artículo 29.** La enajenación de los bienes inmuebles del Estado sólo podrá hacerse en los casos y bajo las condiciones que fija esta Ley y la legislación en la materia, previa autorización del Congreso, en ningún caso el Poder Ejecutivo podrá celebrar contrato de promesa de compraventa, sin contar primero con la autorización del Congreso del Estado.

Tratándose de entidades públicas federales o municipales, el Ejecutivo podrá otorgar en comodato los predios de propiedad estatal, cuando se acredite:

I. Que serán destinados a equipamiento urbano;

- II. La prestación de servicios públicos;
- III. La viabilidad financiera del proyecto a realizarse o ejecutarse, o cuando se trate de la aplicación de recursos provenientes de algún programa.

En estos casos, el término del comodato deberá corresponder a los proyectos, programas o necesidad de la prestación del servicio público.

En los comodatos otorgados a las asociaciones, sociedades o particulares, se harán hasta por un término de cinco años, pudiéndose renovar cuando cumplan con el objeto para el cual fue otorgado el bien inmueble.

El Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección de Patrimonio, vigilará que se cumplan los fines, tiempos y condiciones por los que fue autorizada la desincorporación o el comodato, de no cumplirse, la enajenación será nula, regresándose el bien al patrimonio del Estado.

El derecho de reversión implica la transferencia de vuelta del bien al patrimonio del Estado, aunque previamente se hubiera perdido la titularidad, la reversión será declarada por el Ejecutivo del Estado a través de la Dirección de Patrimonio Estatal.

El procedimiento de reversión dará inicio de oficio por la Dirección de Patrimonio Estatal o a petición de la parte afectada.

Se notificará el inicio del procedimiento de reversión a la parte afectada para que en un término de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

Una vez concluido el plazo señalado en el párrafo anterior, se abrirá el término de prueba hasta por diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Concluida la etapa de pruebas, se abrirá un periodo de alegatos por cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación.

Una vez concluido el término de alegatos, la Dirección de Patrimonio Estatal, dictará resolución en un término no mayor a diez días hábiles, notificándose al Congreso del Estado con copia certificada de la resolución así como a la parte afectada, para que manifieste lo que a su interés convenga.

La resolución podrá ser reclamada ante la autoridad administrativa o ante la judicial sujetándose a lo previsto en esta Ley.

El procedimiento de reversión es aplicable para los comodatos en los términos que establece esta Ley.

**Artículo 37.** Los bienes de dominio privado pueden ser objeto de todos los contratos que regula el derecho común, siempre que se observen los requisitos que establece esta Ley y los que el Congreso autorice, cuando se trate de actos de dominio.

**Artículo 44.** El jefe de la Dirección de Patrimonio Estatal llevará

un registro de la propiedad estatal, el cual mantendrá actualizado cada tres meses.

Los inmuebles desincorporados del patrimonio del Estado y los bienes dados en comodato serán publicados en la página de internet del Gobierno del Estado. En el caso de éstos últimos se especificará el nombre del comodatario, el objeto y el tiempo por el que fue otorgado.

El Ejecutivo del Estado informará al Congreso del Estado de los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio estatal de manera anual en el mes de enero.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO.** El Gobernador del Estado, tendrá un término de noventa días a la entrada en vigor del presente Decreto, para que emita el reglamento de seguimiento a las desincorporaciones y autorizaciones de comodatos.

**TERCERO.** Por única ocasión, el Ejecutivo Estatal a través de la Dirección de Patrimonio Estatal, remitirá al Congreso del Estado, el informe de los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio estatal, en un término de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO,** en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 07 siete días del mes de Diciembre de 2016 dos mil dieciséis.

**ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. PASCUAL SIGALA PÁEZ.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. WILFRIDO LÁZARO MEDINA.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. MARÍA MACARENA CHÁVEZ FLORES.- TERCERA SECRETARIA.- DIP. BELINDA ITURBIDE DÍAZ.** (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 13 trece días del mes de Enero del año 2017 dos mil diecisiete.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ING. SILVANO AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS.-** (Firmados).